JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

Radicado 11001310503720210018600

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción tutela promovida por **EDGAR GARZÓN RUBIO** contra los accionados **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES** y **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.,** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y trabajo.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que, por medio de la presente acción de tutela, se amparen los derechos fundamentales invocados; en consecuencia, pretende que se ordene a las accionadas realizar las gestiones pertinentes para el reconocimiento y pago económico temporal – bono Covid, otorgado al personal de salud; así como, sea emitido comunicado en el que se indique fecha en que se dará inicio al nuevo proceso para la postulación e el trámite que se realizará para el mismo.

Como fundamento de su solicitud manifestó que mediante Decreto 539 de 2020 el Gobierno Nacional reglamentó el reconocimiento económico temporal (bono Covid) al talento humano en salud que presta sus servicios a pacientes con diagnóstico de coronavirus; grupo del que afirmó hace parte, pues presta sus servicios a favor de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD en el cargo de Auxiliar Administrativo desempeñando las funciones de facturación y liquidación de pacientes de los servicios de urgencias de primera línea.

Considera que hace parte del talento humano en salud, por lo tanto, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de dicho bono; sin embargo, afirmó que por trámites burocráticos no se le ha reconocido. Razón por la que, el 3 de noviembre

de 2020 elevó derecho de petición ante las accionadas IPS, ADRES y MINISTERIO DE SALUD a través de los cuales reclamó el precitado bono, solicitudes que fueron despachadas de manera desfavorable pues ninguna entidad asumió su responsabilidad, actuación que afirmó vulnera los derechos fundamentales invocados.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho mediante providencia del 21 de abril de 2021, admitió la presente acción de tutela contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE** otorgándoles el término de dos (02) días hábiles para que se pronunciaran respecto a la misma. Igualmente, mediante auto del 3 de mayo de 2021 se ordenó la vinculación del **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.**

La **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** en su informe, puso de presente que es cierto que mediante el Decreto 538 de 2020 se dispuso el reconocimiento económico temporal para el talento humano de salud; sin embargo, señaló que el trámite de tutela resulta improcedente para reclamar lo aquí pretendido, pues al efecto manifestó que no existe una actuación u omisión que vulnere o amenace las garantías fundamentales en cuestión; puesto que, el accionante no alegó de manera precisa ni probó de qué manera se están viendo afectados los derechos invocados, en especial el derecho a la igualdad, pues no demostró que otros compañeros que desempeñen sus mismas funciones hayan sido beneficiados del reconocimiento económico temporal.

Por otro lado, precisó que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, conforme el artículo 1° del Decreto 1784 de 2019, dispone que sus funciones se encuentran encaminadas a prestar apoyo logístico y administrativo al señor Presidente de la República en el cumplimiento de sus funciones, que son principalmente las consignadas en el artículo 189 de la Constitución; por lo que, concluyó que los actos que expida el Gobierno Nacional, su representación está en cabeza del Ministro o del Director correspondiente más no en cabeza del señor Presidente de la República.

Finalmente, se refirió a la imposibilidad de aplicar el amparo solicitado por tratarse de una protección con efectos erga omnes; por lo que, refirió que conforme a diferentes pronunciamientos de la H. Corte Constitucional ha precisado que en asuntos como en los que aquí se pretende, este tipo de medidas, son protecciones, que de implementarse implica que serían oponibles a todas las personas y autoridades públicas, y no se limitarían, como debe ser en el caso de la tutela, a afectar únicamente a las partes accionantes.

El **MINISTERIO DE TRABAJO** informó que con ocasión al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional se adoptó el Decreto 538 de 2020; por medio del cual, el Gobierno Nacional buscó implementar las medidas necesarias para el fortalecimiento de los servicios de salud que se prestan en el territorio nacional para el manejo de la Pandemia COVID 19; dentro de las cuales se encontraban la contratación, gestión centralizada de la Unidades de Cuidado Intensivo para remisión de pacientes, la implementación de plataformas digitales para atención de pacientes, la transferencia de recursos y exenciones al cobro de tarifas para protocolos de investigación, entre otras. Así mismo, se dispuso que todo el talento humano en salud, en ejercicio y formación, deberá estar disponible y podrá ser llamado para prestar sus servicios, llamado que será obligatorio salvo las excepciones allí plasmadas.

Por otro lado, precisó que las funciones administrativas del Ministerio, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria; por lo que, le está vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, pues al efecto, refirió que la jurisprudencia ha precisado lo relacionado con la competencia atribuida al funcionario administrativo y la atribuida a la rama jurisdiccional, para lo cual ha expresado que la noción de autoridad de Policía del Ministerio de Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en su respectivo informe puso de presente que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 538 del 12 de abril de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, debía definir los perfiles ocupacionales del Talento Humano en Salud que serían beneficiarios del reconocimiento económico por su exposición al Coronavirus COVID19; por lo que, mediante Resolución 1172 de 2020, se definieron los términos y condiciones del reporte de información del talento humano en salud que presta sus servicios a pacientes con sospecha o diagnostico Coronavirus COVID-19 o que realiza

la vigilancia epidemiológica con el objetivo de determinar el reconocimiento económico temporal, la cual fue modificada por la Resolución 1182 del 22 de julio de 2020.

Señaló que mediante la Resolución 1172 de 2020. se definió que el ámbito de aplicación, se extendía a las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales o la entidad que haga sus veces, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS, para lo cual, las IPS y las secretarias de salud deberán reportar la información a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

De acuerdo con la reglamentación anterior, refirió que la ADRES emitió la circular 031 de 2020, donde instruyó sobre el procedimiento a seguir por las IPS y entidades territoriales para el reporte de información del talento humano en salud que presta sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus covid-19 o que realiza vigilancia epidemiológica con el objeto de determinar los perfiles y montos a reconocer en el marco de lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020.

Aclaró que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, la Ley 1164 de 2007, por la cual se dictan disposiciones en materia de Talento Humano en salud; señala que esta debe ser entendida como el personal que interviene en la promoción, educación, información de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud.

Igualmente precisó que, conforme a la misma normatividad, las profesiones del área de la salud son aquellas que están dirigidas a brindar atención integral en salud, la cual requiere la aplicación de las competencias adquiridas en los programas de educación superior en salud. A partir de la vigencia de la presente ley se consideran como profesiones del área de la salud además de las ya clasificadas, aquellas que cumplan y demuestren a través de su estructura curricular y laboral, competencias para brindar atención en salud en los procesos de promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y paliación.

Conforme lo anterior, señaló que la ocupación de facturador no hace parte de las ocupaciones y profesiones del área de la salud definidas en la Ley 1164 del 2007; por ende, no cumple con los requisitos para ser beneficiario del reconocimiento económico temporal al talento humano en salud por situación de la pandemia.

La **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES** reiteró lo ya manifestado por el accionado MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y agregó que las IPS debían reportar a la Adres el talento humano en salud que cumpliera con los condicionamientos establecidos.

Conforme lo anterior, refirió que en el evento que el actor se encuentre dentro de alguna de dichas condiciones, fue la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE, la cual omitió reportarlo debidamente para ser beneficiario del bono de emergencia otorgado mediante la Resolución 1172 de 2020. Por lo que, indicó que, si se llegase a comprobar la negligencia u omisión con la que actuó la IPS accionada, la parte afectada contaría con el medio de control de reparación directa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por ser la entidad prestadora de un servicio público.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE** señaló que en atención a la normatividad ya referida en los informes pretéritos, la Dirección de Talento Humano realizó la verificación del manual de funciones del accionante y constató que no cumple con las condiciones o requisitos necesarios para acceder al reconocimiento económico temporal; por lo que, concluyó que la entidad no ha vulnerado, ni por acción, ni por omisión, derecho fundamental alguno; en razón a que las actuaciones realizadas en relación con el reporte del talento humano en salud que desarrolla actividades con pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVID - 19 o que realiza vigilancia epidemiológica, se realizó conforme lo establecido por el Gobierno Nacional, sin que el actor se encuentre beneficiado en dicho grupo.

Finalmente, solicitó la acumulación de la presente acción de tutela a la Tutela 2021-00202 cuyo conocimiento, según acta de reparto del 19 de abril de 2021, fue asignada al JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C., en tanto, las acciones de tutela persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por las Entidades aquí accionadas.

El **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C,** en su respectivo informe puso de presente que la tutela Radicado 2021-202 fue promovida por el señor RAFAEL ALFONSO RODRÍGUEZ DÍAZ contra las entidades accionadas en la presente acción constitucional y dentro de la cual mediante fallo de fecha 30 de abril de 2021 resolvió declarar improcedente la tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Advierto que respecto de la acción de tutela adelantada por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C.; si bien pueden identificarse aspectos de similitud fáctica y jurídica; lo cierto es que no ordenaré la acumulación solicitada por la accionada Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente ESE, en atención a los principios de celeridad y eficacia, que exige un pronunciamiento pronto, sobre todo, entratándose de ésta acción constitucional cuyos términos perentorios exigen actuar en forma célere.

Razón por la cual, en virtud a que dicha autoridad judicial ya profirió la decisión respectiva dentro del término legal otorgado; procederé en aplicación de los principios antes indicados, al estudio de la decisión sin ordenar la acumulación de las acciones constitucionales.

Definido lo anterior, debo advertir que soy competente para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 del año 2000.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario; cuya procedencia está sujeta a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; salvo que, se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, previo a resolver el problema jurídico, que en este asunto se circunscribe a determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, ante la negativa del pago del bono – Covid; procederé al estudio de procedibilidad de la acción constitucional, la cual afirma la parte accionada no se cumplió en la presente acción constitucional.

Para determinar la procedencia del aludido requisito, resulta necesario aclarar que se acreditó que el actor labora al servicio de la accionada Subred Integrada de

Servicios de Salud Sur Occidente ESE, desde el año 1984 en el cargo de Auxiliar Administrativo. A partir de esta demostración, pretende se extienda el beneficio contemplado en el Decreto 538 de 2020.

Al efecto, a través de la medida legislativa asumida por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas en el sector salud para contener y mitigar la pandemia de COVID 19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en ella se dispuso el reconocimiento económico temporal para el talento humano de salud, conforme se desprende a lo establecido en su artículo 11 el cual refiere:

> *"ARTÍCULO 11. Reconocimiento económico temporal para el talento humano de salud que presenten servicios durante el Coronavirus COVID-19. El talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID- 19, incluidos quienes realicen vigilancia epidemiológica, y que, por consiguiente, están expuestos a riesgo de contagio, tienen derecho, por una única vez, a un reconocimiento económico temporal, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá el monto del reconocimiento como una proporción del Ingreso Base de Cotización -IBC¬promedio de ca-da perfil ocupacional. Este emolumento no constituye factor salarial y será reconocido independiente de la clase de vinculación.*
>
> *PARÁGRAFO 1. Ministerio de Salud y Protección Social definirá los perfiles ocupacionales que serán beneficiarios del reconocimiento económico de acuerdo a su nivel de exposición al Coronavirus COVID19.*
>
> *Este reconocimiento será girado por la Administradora de los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o entidades territoriales de salud quienes serán los encargados de realizar el giro al personal beneficiario."*

Aclarado lo anterior, es necesario precisar qué se entiende por talento humano en salud, por lo que es necesario remitirse a lo establecido en la Ley 1164 de 2007 pues en ella se definió de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 1º. (...)*
>
> *Por Talento Humano en Salud se entiende todo el personal que interviene en la promoción, educación, información de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud."*

Aclarado lo anterior, debo remitirme a lo manifestado por la accionada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, que indicó que el accionante no se encuentra contemplado dentro del talento humano en salud; pues al efecto, señaló que, una vez verificada la planta de empleos de la Entidad, evidenció que la denominación del empleo del accionante es Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 15 el cual tiene dentro de sus funciones la de ejecutar trabajos de oficina de carácter administrativo en los procesos de la dependencia, de acuerdo con los procedimientos de la entidad y los lineamientos del jefe inmediato.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la interpretación del marco normativo brindado por el Gobierno Nacional y las demás entidades accionadas, resulta ser acertada y ajustada al ordenamiento jurídico; ello bajo el entendido de que debe entenderse que la finalidad del reconocimiento de la prebenda estuvo dirigido al personal que tuviera contacto directo con el tratamiento de la enfermedad; por lo que, limitar el ámbito de su aplicación resulta coherente a la luz de la finalidad de la prestación especial reconocida.

Bajo el anterior entendimiento, que resulta ajustado a la finalidad de la norma; el análisis de la extensión de dicho beneficio a personal no identificado con el tratamiento de la enfermedad en los términos antes descritos, no es un asunto que deba ventilarse ante esta acción constitucional, pues requiere no sólo un análisis jurídico por equivalencia, como se pretende en esta acción constitucional, sino que requiere el estudio del análisis fáctico particular; pues en cada caso deberá demostrarse que, a pesar de desempeñar cargos administrativos, tuvo contacto con la enfermedad en los términos exigidos para calificarse como acreedor de la bonificación creada.

Aspecto fáctico, que sin duda alguna, en el caso particular y del material probatorio en esta acción constitucional no se vislumbra cumplido; al efecto, se requiere la demostración de la exposición efectiva según el nivel del contagio con el contacto con los pacientes, sin que sirva como elemento de juicio señalar, en forma genérica, que por su condición de facturador tenga el mismo nivel de contagio del personal que de manera directa atiende la enfermedad.

En conclusión, se tiene que el no pago del bono pretendido, no lo fue de manera caprichosa, sino debido al marco normativo que no contempla su cargo como parte integral del talento humano en salud; pues si bien, no se desconoce su servicio en dicho sector, no por ello puede entenderse que tiene contacto directo con esta

enfermedad que aqueja a la humanidad, sobre todo en lo relacionado con la atención y paliación de la enfermedad; aspecto que, en últimas, es la razón de ser de la prebenda otorgada.

Lo anterior, permite concluir que el asunto sometido al estudio de la jurisdicción, no está revestida de la necesidad de adoptar las medidas necesarias para su protección a través de este medio constitucional; puesto que, en primer lugar, cuenta con la facultad de demandar el Decreto Legislativo ante la autoridad judicial competente; en segundo, puede acudir a la jurisdicción ordinaria para que se defina de manera concreta el estudio de su caso particular.

Lo anterior, sumado al hecho de que no se explicó en forma razonada con el apoyo del material probatorio correspondiente que el actor se encontrara en una situación de perjuicio irremediable que diera lugar al pronunciamiento de fondo de la presente acción constitucional; pues al efecto, no se fundamentó ningún supuesto fáctico que permita inferir dicha situación, incluso de sus manifestaciones se advierte que la relación contractual continúa vigente, aspecto que no permitiría concluir el perjuicio irremediable que permitiera el pronunciamiento de fondo de lo pretendido en la acción constitucional.

En consecuencia, declararé improcedente la acción constitucional; razón por la que negaré la acción constitucional invocada, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional; en consecuencia, **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **EDGAR GARZÓN RUBIO** contra las accionadas **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES** y **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE,** acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **072** de Fecha **06 de MAYO de 2021.**

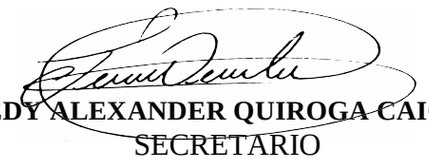

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f99d21dde613b501ed36cb8f6e7d2f1414365af3edc3588ae3eb3958b7ecd53**
Documento generado en 04/05/2021 08:19:58 PM

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Radicación 110013105 037 2021 00177 00

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JULIETA RODRÍGUEZ RAMOS actuando en su calidad de agente oficioso de su hermana **ROSANA RODRÍGUEZ RAMOS** en contra de las entidades **NUEVA E.P.S, VIVA 1A I.P.S. y CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – HOSPITAL UNIVERSITARIO MÉDERI-.**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La accionante **JULIETA RODRÍGUEZ RAMOS,** estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negó la acción de tutela.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la accionante **JULIETA RODRÍGUEZ RAMOS** actuando en su calidad de agente oficioso de su hermana **ROSANA RODRÍGUEZ RAMOS.**

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **072** de Fecha **05 de MAYO de 2021.**

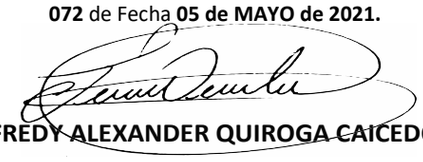

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5b00ca19e1ad7dd48493389e3298783a0abe76658030bf5268dc63f4a9ce81**
Documento generado en 04/05/2021 08:19:59 PM